

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Ejecutante	NATHALIA CAÑAS GOMEZ
Ejecutado	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2020 00363 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 003 de 2021
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora NATHALIA CAÑAS GOMEZ, actuando en representación de los menores JOC y COC, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$15.352.140=) M/L, cantidad adeudada al mes de septiembre de 2020.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada entre las partes el día 5 de febrero de 2020 en el proceso Rdo. 2019-522 adelantado por este Despacho, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de sus hijos la suma de \$2.500.000 mensuales, en los meses de junio y diciembre la suma de \$400.000 por concepto de vestuario, además en el mes de enero de cada año el 50% de los gastos de útiles escolares, uniformes y matrículas; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2020.

De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 26 de noviembre al correo electrónico cafaj_asociados_3@hotmail.com, copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 30 de noviembre siguiente. Sea oportuno precisar que la dirección electrónica enunciada corresponde a la del apoderado del ejecutado, quien fungió en el proceso Rdo. 2019-522 que dio inició al presente trámite ejecutivo, el togado allegó por tal medio un correo electrónico solicitando información respecto del presente proceso.

Se tiene que la parte ejecutada allegó un escrito mediante el cual solicita la disminución de la cuota alimentaria acordada; sin embargo, dicho memorial no puede entenderse como un pronunciamiento o proposición de excepciones frente al presente proceso ejecutivo, como quiera que en

ninguno de sus apartes ataca el mandamiento de pago o formula alguna excepción que pretenda desvirtuar la acción ejecutiva.

Se advierte además que, tal como se señaló mediante auto del 11 de diciembre de 2020, para aquello pretendido por la parte pasiva, esto es la revisión de la obligación alimentaria y/o de visitas, deberá formular la respectiva demanda en tal sentido, previamente agotado el requisito de procedibilidad de que nos habla la Ley 640 de 2001, requisito que no se evidencia haberse suplido.

Finalmente, se resalta lo dicho en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso: "2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*"; observa el Despacho que en el escrito allegado por la parte ejecutada no se hace alusión a ninguna de tales excepciones.

En consecuencia, se tendrá que la parte ejecutada no formuló excepciones contra el mandamiento de pago en el término legal; razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte

demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada entre las partes el día 5 de febrero de 2020 en el proceso Rdo. 2019-522 adelantado por este Despacho; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de

instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada entre las partes el día 5 de febrero de 2020 en el proceso Rdo. 2019-522 adelantado por este Despacho.
- Registro Civil de Nacimiento de los menores demandantes.
- Recibos de gastos escolares de los menores para el año 2020.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los menores JOC y COC, representados legalmente por NATHALIA CAÑAS GOMEZ, a cargo de IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO, conforme fue ordenado por la suma QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$15.352.140=) M/L, cantidad adeudada al mes de septiembre de 2020; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquése el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en

derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948fc919c2fa23f1ed5c131efa2cad4b3815d7222147f4ab4a44799
de16194ce**

Documento generado en 18/01/2021 11:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**